



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jorge Enrique Ruíz Murillo

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2015-00506-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ de 25 de enero de 2022 **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2016 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente físico. Folios 266-277

Código de verificación: **2d1a6ed8491d964ca4add149fff54937b1243b5d81d40737c513e1ce4872b97a**

Documento generado en 14/03/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Iván Sánchez Almonacid

Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2017-00215-00

Haciendo la revisión del expediente se evidencia que la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho¹ según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

¹ Expediente físico. Folio 138

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b0f575d2c5632d0c48ed169f0394cb7db1cf337853a536a1ac50b7ed3f012**

Documento generado en 14/03/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Nolys Adela Beltrán Beltrán

Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2017-00473-00

El día 01 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 01 de julio de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Dicha orden no fue acatada por la entidad, motivo por el cual se profirió auto requiriendo pruebas nuevamente el 20 de agosto de 2021². En cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría se realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 26 de agosto de 2021³.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente **Haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ha venido solicitando a la entidad para que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF "08ActaAudiencia.pdf"

² Archivo digital. PDF "12AutoRequerirPruebas"

³ Archivo digital. PDF "14CorreoRequierePruebas"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Certificación en la cual se indiquen de forma detallada la fecha de ingreso y de retiro del servicio de la señora Nolys Adela Beltrán Beltrán, o en caso de encontrarse activa aún, así debe exponerlo; los salarios y demás prestaciones devengadas por la accionante desde el año 2014 hasta la actualidad y los antecedentes disciplinarios que figuren registrados en contra de la demandante. De igual manera, en dicha certificación se haga constar cuál es la naturaleza y clase de vinculación de la demandante, esto es si pertenece al orden nacional, territorial o distrital; los empleos que ha desempeñado, el tipo de contrato y la naturaleza de los cargos, así como la dependencia a la cual se encuentran adscritos cada uno de ellos.”
- Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de las actas de calificación y/o evaluación del desempeño de la señora Nolys Adela Beltrán Beltrán, correspondientes a los periodos anuales comprendidos entre el 31 de enero de 2013 hasta la actualidad o hasta la fecha en que se retiró definitivamente del servicio.
- Copia íntegra, legible y completa del Decreto 608 de 20 de septiembre de 1996 y de la Resolución No. 8092 de 23 de diciembre de 1998, mediante las cuales se realizó el proceso de incorporación y homologación del empleo que la accionante desempeñaba en el Fondo Educativo Regional a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de determinar bajo qué circunstancias se produjo esa situación administrativa y cuáles fueron sus repercusiones laborales.

Haciendo la siguiente salvedad: teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando para que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) y ordenará compulsas de copias a las autoridades disciplinarias y penales por fraude a resolución judicial en contra del Director de Talento Humano de la entidad accionada.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, de su apoderado judicial chepelin@hotmail.fr y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06e3ba2843fd9e68f337ed43ab051f767178561d734276cea5926ef83280cb**

Documento generado en 14/03/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Blanca Jeannette fuentes

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2018-00079-00

El día 31 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 08 de septiembre de 2021² en cumplimiento de lo ordenado.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)**”*

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

¹ Archivo digital. PDF "08ActaAudiencialInicial"

² Archivo digital. PDF "19CorreoRequerimientoPruebas"

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Certificación en la cual conste el valor deducido por concepto de retención en la fuente, realizada en virtud de la Adición No. 1 del contrato No. 4-0829-17 y la modificación No. 1 del contrato No. 828-14, suscritos entre la señora Blanca Jeannette Fuentes y el Hospital de Fontibón – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente-

Haciendo la siguiente salvedad: que teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dfe5277c9281d33f97e2f8c7474f35bcc0be09928e594adb397948bce0286e**

Documento generado en 14/03/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Andrés González Rondón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00116-00

Revisadas las actuaciones, se tiene que, mediante auto del 15 de octubre de 2021¹, se dio por terminado el incidente de desacato en el proceso del a referencia, y así mismo, se dispuso no reponer auto del 4 de junio de 2021, que dio apertura al trámite incidental por desacato a lo ordenado en audiencia inicial, audiencia de pruebas y autos de 10 de julio de 2020 y del 12 de febrero de 2021.

Lo anterior, debido a que el Jefe de Estado Mayor del Comando de Ingenieros del Ejército Nacional, el Coronel José Fernedy Camero Menza si bien no rindió explicaciones sobre el incumplimiento a los requerimientos realizados, mediante escrito del 10 de junio de 2021 allegó al proceso documento en el que dio cumplimiento a lo tantas veces requerido, consistente en rendir informe acerca de las preguntas formuladas en los folios 32 y 33 de la demanda.

Por lo anterior, se verifica que la entidad demandada allegó la respuesta a la prueba por informe mediante correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 10 de junio de 2021, en el siguiente PDF “44.RespuestaCuestionario.pdf”, sin que exista prueba del traslado de la misma a la parte demandante, así las cosas, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2020, la Secretaría del juzgado mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2021, dio traslado de dicha documental a los siguientes correos electrónicos de la parte demandante recepciongarzonbautista@gmail.com y abg76@hotmail.com, como consta en el PDF “45CorreoTrasladoPruebaPorInforme.pdf”, sin existir pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho dispone **DAR** por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, a través de Secretaría y sin necesidad de un nuevo auto que lo ordene, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2019-00116/IncidenteDesacato2019-00116/08AutoNoRepone.pdf?csf=1&web=1&e=ZKCPed

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d4ba0509d4de6ff5c357d683fbcab940bcc8f0582b0ec443b3b4b6b750f07**

Documento generado en 14/03/2022 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Amparo Fabiola Rodríguez de Sáchica

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-2019-00307-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia ¹ proferida el 10 de diciembre de 2021 dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia dictado el 1º de octubre de 2021 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 11001-03-15-000-2021-06030-00, por medio del cual se ordenó dejar sin efectos la sentencia proferida el 2 de julio de 2021. Adicionalmente, MODIFICÓ el numeral 3º y confirmó los demás numerales de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial el 20 de febrero de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

¹ Expediente digital. PDF "05.SentenciadeSegundaInstancia"

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60e7e1bfea95939aeca134fca68d327d06dc656a0e75d942e11d43019c15215**

Documento generado en 14/03/2022 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Héctor Mario Canizales Vallejo

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2019-00344-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ de 21 de octubre de 2021 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida en Audiencia Inicial por este Despacho el 12 de octubre de 2020 mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente físico. Folios 62-67

Código de verificación: **9f34caf4d5fc035666af7dd3644df6a65f1a0e6b80444b069b6d2c31f00cd952**

Documento generado en 14/03/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Rosa Aida Barrera de Salcedo

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2020-00034-00

En virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requerirá a la PARTE EJECUTANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Énfasis del Despacho).

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto que libró parcialmente mandamiento de pago del 24 de julio de 2020¹ ordenó en el numeral 7° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE EJECUTANTE² para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto que libró parcialmente mandamiento de pago y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³, PCSJA20-11581⁴ y PCSJA21-11840⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹Expediente digital. PDF "2020-34 MP descuentos por aportes"

² ejecutivosacopres@gmail.com

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁵ Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572a7ddc2ba7f0c126fce3c569cc4c7b78e3be7ba4cb17607fd9729859414e2**

Documento generado en 14/03/2022 04:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Wilson Camargo Tamayo

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00044-00

El día 23 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 24 de septiembre de 2021² en cumplimiento de lo ordenado.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente **Haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la entidad que allegara al proceso las pruebas anteriormente decretadas, sin que ésta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

¹ Archivo digital. PDF "40AutaAudiencialInicial"

² Archivo digital. PDF "41CorreoRequerimientoPruebas"

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Certificación en la que obren los valores reconocidos al señor Wilson Camargo Tamayo por concepto de asignación básica y prima de actualización en los grados de subteniente y teniente en el periodo comprendido entre 1993 a 1996.

Haciendo la siguiente salvedad: teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad demandada que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada ceju@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03c74d74cc03af7703da179aa902f27e47ae6f3dd715354cfd46fe8802190b5**

Documento generado en 14/03/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Myriam Nathaly Castro Galicia

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-2020-00073-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”** que a través de auto ¹ de 30 de noviembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia anticipada proferida por este Despacho el 21 de abril de 2021 mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente físico. Folios 35-39

Código de verificación: **d0b646dbb3bb4badf560bf77c11215a3e5a9acf1168a050c2c5f65a39679d156**

Documento generado en 14/03/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yeinny Rosana Segura Quiñonez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00399-00

Encontrándose el proceso en etapa de práctica de pruebas, se advierte que la señora Elcy Yanira Pastor estaba citada como testigo de la parte demandante para la audiencia de pruebas que se celebró el 10 de marzo de 2022, sin embargo la declarante no asistió a la diligencia ni se excusó previamente, razón por la cual, en el desarrollo de la audiencia, se dispuso concederle el término legal previsto en el artículo 218 del C.G.P. para que justificara su inasistencia, so pena de imponerle multa pecuniaria de dos (2) a cinco (5) salarios mínimo mensuales legales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante insistió en la práctica del testimonio de la señora Elcy Yanira Pastor, porque considera que esa declaración es fundamental para demostrar los hechos objeto del proceso, el Despacho procedió a suspender la diligencia con el fin de fijar una fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas y disponer la citación de la testigo.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone la continuación de la audiencia de práctica de pruebas para el próximo 22 de marzo de 2022, a partir de las 2:30 p.m.

Igualmente, se prevendrá a la mencionada ciudadana Elcy Yanira Pastor para que comparezca en la fecha y hora para cual sea citada, so pena de disponer su conducción con la Policía Nacional, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 218 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que “*Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida (...)*” (art. 208 del C.G.P.).

El apoderado de la parte demandante debe realizar la notificación correspondiente a la señora Elcy Yanira Pastor, con el fin de procurar la comparecencia de la testigo conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P. y acreditar ante este Juzgado que cumplió con esa carga procesal.

No obstante lo anterior, se dispondrá que la secretaria del Juzgado envíe copia de esta providencia y del acta de la audiencia inicial a la señora Elcy Yanira Pastor al correo electrónico yanispastor20@gmail.com; que fue el suministrado por la parte demandante el 24 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo expuesto, se **DISPONE**:

Primero: Fijar como nueva fecha para continuar con el desarrollo de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** (modalidad virtual) prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **22 de marzo de 2022, a partir de las 2:30 p.m.**, diligencia que se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams.

Para acceder a la sala audiencia programada, las partes y demás intervinientes deben ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

Segundo: Prevenir a la ciudadana **Elcy Yanira Pastor** para que comparezca a la audiencia de pruebas a rendir su declaración el día 22 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m., so pena de disponer su conducción con la Policía Nacional, pues en virtud de lo previsto en el artículo 208 del C.G.P. es su deber colaborar con la administración de justicia y rendir el testimonio que se le pida.

Tercero: Requerir a la ciudadana **Elcy Yanira Pastor** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 del C.G.P., en relación con la justificación por la inasistencia a la audiencia de 10 de marzo de 2022, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

Cuarto: El apoderado de la parte demandante debe realizar la notificación correspondiente a la señora Elcy Yanira Pastor, con el fin de procurar la comparecencia de la testigo conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P. y acreditar ante este Juzgado que cumplió con esa carga procesal.

Quinto: Por secretaría envíesele copia de esta providencia y del acta de la audiencia inicial a la señora Elcy Yanira Pastor al correo electrónico yanispastor20@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7402d47d439983a877cce531b9f2cdc38b7b69e94120971f09a2921a7d259903

Documento generado en 14/03/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosa Stella Díaz Díaz

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-2020-00440-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **31 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes³ que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Parte demandante: ogarzong@abogadosbaluarte.com; u0304402@unimilitar.edu.co; hector.majin@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe016cbf709d476779924d19908a783203dc87dbb07d9be1e73aec2b2b7e657**

Documento generado en 14/03/2022 04:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Roberto Vergara Portela

Demandado : Personería Distrital de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2021-00056-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo los autos que rechacen la demanda, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra el auto que rechazó la demanda³ del 26 de noviembre de 2021, al considerar que el asunto no era susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "32RecursoApelacion"

³ Expediente digital. PDF "27AutoRechazaDemanda"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a156aae09b5d3c9e251b5c549f8056f650fc5388a5b72e554fde51f9881ad**

Documento generado en 14/03/2022 04:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Héctor Fabio Majín Grajales

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00261-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de marzo de 2022 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ³ en calidad de apoderada principal de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁴ especial allegado de manera digital al correo electrónico el día 07 de diciembre de 2021.

³ceojju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co

⁴ Expediente digital. PDF "13PoderMD" y "14SoportesPoder"

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes⁵ que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Parte demandante: ogarzonq@abogadosbaluarte.com; u0304402@unimilitar.edu.co; hector.majin@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1042ffb6c67b47e418c4b5a230787acac19914ea67bd3c55fbf4373e26a0d5f**
Documento generado en 14/03/2022 04:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**